

Santiago, tres de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

V I S T O S:

1.- Don Andrés y don Vicente Arechavala denunciaron el 9 de Mayo de 1987 a la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica (Chilectra) por cobro de consumos de energía eléctrica que, a juicio de los denunciantes, han sido abusivos. Dichos cobros corresponden al suministro proporcionado por Chilectra al local comercial ubicado en calle Merced N° 494, dado en arrendamiento a don Hernán Chávez Alvarado, quien no pagó oportunamente sus consumos.

Afirman los denunciantes que mediante carta de 23 de Marzo de 1985, comunicaron a Chilectra que, en su carácter de propietarios del inmueble mencionado, se desligaban de las deudas del arrendatario, debido a los reiterados incumplimiento de éste.

La respuesta a la carta enviada a Chilectra emanó del Jefe de la División de Cobranza de la empresa quien adujo, de acuerdo con la normativa legal vigente (D.F.L. N°1, de Minería, de 1982) "que el responsable final de la deuda es el propietario del inmueble".

Añaden los denunciantes que no obstante lo expresado, Chilectra manifestó que estaba ordenada la suspensión del suministro de energía eléctrica al referido local, por lo que el servicio sería repuesto sólo "una vez que los valores adeudados sean pagados en su totalidad".

Sin embargo, a pesar de esta manifestación expresa, Chilectra no suspendió el suministro de energía eléctrica sino el 8 de Octubre de 1986, lo que motivó el aumento de la deuda. Hacen presente que ellos habían reiterado en varias ocasiones la solicitud de suspensión, sin obtener ningún resultado positivo.

Por último, - dicen - pidieron a Chilectra que se rectificara o corrigiera la deuda insoluta dejada por el señor Chávez Alvarado, petición que la empresa desestimó, reiterando su argumento en el sentido que las deudas de los arrendatarios por consumos de energía eléctrica son de cargo del dueño del respectivo inmueble.

Este procedimiento, en opinión de los reclamantes, es un abuso de posición monopólica, ya que no es lícito que Chilectra

responsabilice al dueño del inmueble por los convenios o tratos que la empresa haga con los arrendatarios morosos, omitiendo notificar previamente al dueño de la propiedad. La situación denunciada es más grave, por haberse suministrado energía eléctrica por años a un consumidor moroso, contrariando la voluntad expresa del arrendador y obligando a éste al pago de la deuda.

2.- La Fiscalía Nacional Económica pidió informe al señor Gerente General de la Compañía* Metropolitana de Distribución Eléctrica.

Chilectra reconoció la efectividad de la solicitud de suspensión hecha por los denunciantes, a lo que ella accedió por concurrir las causales contempladas en el artículo 84, del D.F.L. N° 1, de Minería, de 1982. No obstante, adujo que no le fue posible cumplir con la suspensión "por no permitirlo el usuario"; tampoco le fue posible en las otras oportunidades en que emitió órdenes de corte del suministro.

Con posterioridad - en Marzo de 1985 - la empresa debió otorgar facilidades de pago a los deudores morosos, sin suscribir convenios, por disposición del artículo 16 de la Ley N° 18.382. El arrendatario no cumplió con el pago de lo adeudado, a pesar de las facilidades, continuando como deudor moroso.

Explica también Chilectra que, a la fecha de solicitud de corte formulada por los señores Arechavala, la deuda del arrendatario ascendía a \$ 426.340.- Como de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142 del D.F.L. N° 1, antes citado, la empresa está facultada para cargar intereses a los saldos insolutos, el monto actualizado de la deuda al 24 de Marzo de 1987, sería de \$ 856.461.- pero que en virtud de los abonos efectuados por don Hernán Chávez, la deuda real, a la misma fecha, asciende a \$ 842.147, de manera que los únicos beneficiados con el convenio de pago a que se llegó con el arrendatario, han sido los arrendadores. Expresa también que Chilectra sólo pudo efectuar el corte de suministro a la propiedad de Merced N° 494 el 8 de Octubre de 1986.

3.- Mediante presentación de fs. 24, de 28 de Abril de 1987, los denunciantes complementaron su denuncia, ratificándola, para lo cual acompañaron diversos antecedentes del problema. Insistieron en que Chilectra sólo efectuó el corte de la energía en

Octubre de 1986, esto es, cuando el arrendatario abandonó el local. Piden que el señor Fiscal requiera a Chilectra para que reponga el servicio en el local de Merced N° 494 y que, en definitiva, se declare que el monto máximo de la deuda debe corresponder a los kilowatts consumidos hasta el 26 de Marzo de 1985, fecha de la solicitud de corte, aceptada por Chilectra mediante la orden D.O. N° 149621.

4.- A raíz de los hechos señalados precedentemente, el señor Fiscal Nacional, mediante ORD, N° 474, de 8 de Mayo de 1987, formuló un requerimiento en contra de Chilectra. Analiza si la conducta de la denunciada, esto es, si la continuación de suministro de energía eléctrica por Chilectra, en las condiciones reseñadas y contra la voluntad de los dueños del inmueble, constituye un abuso de posición monopólica, contrario a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973. o nó.

Se hace cargo también el señor Fiscal de la defensa de Chilectra fundada en el D.F.L. N° 1, de Minería, de 1982 en cuanto la denunciada sostiene que todas las obligaciones derivadas del suministro de energía eléctrica se radican, para los efectos de su pago, en el inmueble o instalación que recibe el servicio, siendo responsable, en último término, el propietario del bien raíz.

En efecto, manifiesta el señor Fiscal que la propia Chilectra aceptó la solicitud de los propietarios, al reconocer que había ordenado suspender el suministro de energía eléctrica.

Estima además el señor Fiscal que el artículo 84 del citado D.F.L. N° 1 permite suspender el suministro de energía eléctrica por falta de pago de dos o más boletas o facturas consecutivas, medida que tiene por objeto impedir la acumulación de consumos impagos, difíciles o imposibles de regularizar con posterioridad, sin perjuicio de los cobros mínimos que la compañía debe seguir facturando aunque esté suspendido el servicio por falta de pago.

En consecuencia, no obstante que el artículo 150, letra q) del referido D.F.L. radica en el dueño del inmueble o instalación las obligaciones derivadas del servicio, en el caso presente, la diligencia de los propietarios en cuanto solicitaron el corte del suministro, y la explicación dada por Chilectra en cuanto justifica la omisión de suspender el servicio porque "no fue posible realizar el corte por no permitirlo el usuario", hacen inaceptable

la posición de Chilectra, ya que es obvio que pudo efectuarse materialmente el corte de energía. Agrega que los convenios que celebró Chilectra con el arrendatario don Hernán Chávez, establecen expresamente que el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones aceptadas por el deudor, ocasionará la caducidad del convenio, facultando a Chilectra para exigir el pago total de la deuda, reajustes e intereses, y para proceder a la inmediata suspensión del suministro.

En definitiva el señor Fiscal Nacional es de opinión que el cobro de las deudas contraídas por el arrendatario, a causa de la negligencia de Chilectra y contra la voluntad expresa de los propietarios, constituye un abuso de posición monopólica, por lo que solicita de esta Comisión se ordene a Chilectra Metropolitana S.A., que previo pago de la suma adeudada al 25 de Marzo de 1985, por la propiedad de Merced N° 494, de Santiago, reponga de inmediato el suministro de energía eléctrica en el citado inmueble y se aplique, a la misma, una multa de 500 unidades tributarias.

5.- A fs. 36 vta. rola la resolución de esta Comisión que tuvo por formulado el requerimiento del señor Fiscal Nacional y dió traslado a la denunciada Chilectra Metropolitana S.A. y a los denunciados por el término legal.

6.- A fs. 39 autos rolan las observaciones formuladas al requerimiento de fojas 30 y siguientes, por el señor José Yuraszeck Troncoso, en su calidad de gerente general y en representación de la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A.

Expresa que un análisis objetivo de la conducta de esa Compañía requiere un estudio previo del artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, en relación con la legislación sobre servicios eléctricos, en cuya virtud no puede ser objeto de sanción un concesionario eléctrico aunque su conducta revista determinados caracteres monopólicos, pues el abuso de posición monopólica no puede coexistir con el acatamiento de normas contempladas precisamente por la legislación antimonopolios, que Chilectra observa rigurosamente.

Agrega que en materia de suministros de energía eléctrica, el concesionario está obligado a lo siguiente: a) Conectar a sus redes de distribución a quien lo pida, y b) mantener el Servicio mientras no concurra alguna circunstancia que autorice la suspensión temporal,

que prevé, por una parte, el Reglamento de Explotación para quien tenga una conexión fraudulenta y, por la otra, por el no pago de 2 o más boletas o facturas consecutivas de consumo, caso contemplado en el artículo 84 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

En consecuencia, el usuario no puede pedir la suspensión de su servicio sin que ello implique el término del vínculo contractual respectivo, situación que, en algunos casos, puede ciertamente afectar los intereses de algunos usuarios al mantenerse el servicio, que no es el caso de autos.

Por todo, se hace necesario precisar que:

6.1.- Chilectra Metropolitana S.A. no tiene la calidad de distribuidora exclusiva, lo que implica inexistencia de otros distribuidores, circunstancia que no ocurre en nuestra realidad legislativa.

Por tanto, Chilectra no es distribuidor exclusivo sino que único, diferencia jurídica y conceptual de importancia, pues ello tiene como consecuencia necesaria que no se puede obligar al usuario o cliente a aceptar sus condiciones, como lo supone el señor Fiscal Nacional en su requerimiento, ya que la ley ha encomendado a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el control de toda prestación de servicios eléctricos.

6.2.- La suspensión que contempla el artículo 84 del Decreto Ley N° 1, de Minería, de 1982, es manejada por Chilectra considerando su obligación legal de dar servicio y su obligación social de beneficiar a sus accionistas frente a un servicio moroso.

La legislación vigente, en cambio, no contempla la obligación del concesionario de velar por los intereses del propietario del inmueble arrendado, cuyo arrendatario está en mora de pagar los consumos de energía eléctrica.

6.3.- No se puede pretender, en aras de la libre competencia, que el distribuidor de energía eléctrica no cumpla con su obligación de respetar la ley y de beneficiar a sus accionistas, actuando de mediador entre propietarios y

arrendatarios morosos, situación que corresponde a otras áreas del derecho.

6.4.- En el presente caso, el arrendatario pagó toda su deuda posterior al 27 de Marzo de 1985, fecha hasta la cual los señores Arechavala reconocen su responsabilidad en atención a los convenios que suscribió con Chilectra y pagos provisionales que hizo.

El total de lo adeudado a esa fecha ascendería a \$ 426.340, suma que al 23 de Febrero de 1987 totaliza la cantidad de \$ 844.340, incluidos los intereses devengados por dicha deuda.

6.5.- El consumidor dispuso de servicio eléctrico hasta el 8 de Octubre de 1986, fecha en que Chilectra suspendió el servicio, por restitución del inmueble a sus dueños.

Sin embargo, Chilectra no pudo cumplir la orden de suspensión del servicio emitida en Marzo de 1985, por haber encontrado en esa propiedad, un medidor distinto del informado a la Compañía.

En todo caso, con la hoja de ruta N° 17.168.3440-5, que acompañará, se demuestra que los períodos de mora del arrendatario entre Marzo de 1985 y Octubre de 1986, nunca excedieron de los dos meses establecidos en el artículo 84 del D.F.L. N° 1, de Minería, ya citado.

6.6.- Por su parte, los denunciantes no hicieron uso de la norma del artículo 14 de la Ley N° 18.101, sobre arrendamiento de bienes urbanos, que protege legalmente a los arrendadores de los consumos impagos de energía eléctrica y agua potable hechos por sus arrendatarios, con lo cual habrían radicado la responsabilidad de su pago en don Hernán Chávez Alvarado.

Termina Chilectra solicitando el rechazo de la multa solicitada y que se declare por esta Comisión que la reposición y pago del servicio de Merced N° 494 deberá regirse, en todo, por las normas del D.F.L. N° 1, de Minería, de 1982 y sus reglamentos, por ser únicamente aplicable a esa legislación.

7.- A fs.51 yta. rola resolución de esta Comisión, que dispone se oficie a Chilectra para que acompañe los siguientes antecedentes solicitados por el señor Fiscal Nacional:

a) Boletas de consumo de energía eléctrica del bien raíz de calle Merced N° 494, emitidas desde el 1° de Mayo de 1984 hasta Marzo de 1987;

b) Convenios de pago celebrados por don Hernán Chávez Alvarado con Chilectra durante el mismo período por consumos impagos de energía eléctrica;

c) Pagos mensuales realizados por los mismos consumos entre el 1° de Mayo de 1984 y el 31 de Marzo de 1985.

8.- A fojas 62 rola presentación de Chilectra Metropolitana S.A. acompañando la documentación a que se refiere el párrafo anterior.

9.- A fojas 63, el señor Fiscal Nacional Económico solicita, de conformidad con la documentación acompañada por Chilectra, se dé lugar al requerimiento de fojas 30, teniendo presente que:

a) Entre el 17 de Abril de 1984 y el 19 de Diciembre del mismo año Chilectra no suspendió el suministro de energía eléctrica a la propiedad de Merced N° 494, por falta de pago de dos o más boletas consecutivas, no obstante que el arrendatario no hizo, en el período señalado, ningún pago por consumos de energía eléctrica, acumulándose una deuda de \$ 439.352;

b) En Diciembre de 1984 abonó a la deuda la suma de \$ 110.000, de contado, acumulando a Enero de 1986 un total impago de \$ 612.357, por lo que celebró un nuevo convenio abonando a su deuda la suma de \$ 69.520, de contado;

c) En Abril de 1986 Chilectra le otorgó nuevas facilidades de pago, incluidas las cuotas no pagadas del convenio anterior, exigiéndole esta vez un pago inicial de \$ 100.000;

d) En Julio de 1986 se le concedió un nuevo convenio de pago, por lo que abonó la suma de \$ 170.000 a una deuda total de \$ 853.856, que tenía a esa fecha con Chilectra, incluidos nuevos consumos y cuotas no pagadas del convenio anterior;

e) Al 24 de Septiembre de 1986 la deuda total era de \$ 849.086, comprendidos en ella saldos no pagados de convenios anteriores y nuevos consumos.

En esta oportunidad Chilectra otorgó al arrendatario señor Chávez nuevas facilidades de pago consistentes en 23 cuotas mensuales y un pago inicial de \$ 155.000;

f) Finalmente en Octubre de 1986, al restituirse por el arrendatario a sus dueños la propiedad arrendada, Chilectra hizo efectivo el corte de suministro de energía eléctrica, es decir, 1 año y 8 meses después de haberse ordenado dicha suspensión, según la propia Chilectra lo informó por escrito a los denunciante, lo que consta a fs. 3.

10.- A fs. 65 rola resolución de ésta Comisión por la que se recibe la causa a prueba y se fijan los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos sobre los cuales deberá recaer.

11.- A fs. 82 y siguientes rola la prueba testimonial rendida por los denunciante.

12.- A fs. 89 y siguientes, Chilectra Metropolitana solicita se tenga presente lo siguiente, en relación con las materias que se indican:

a) Que no dispone de antecedentes con mérito probatorio para acreditar todas las oportunidades en que ordenó la suspensión del suministro de energía eléctrica en el inmueble de Merced N° 494, pero puede inferirse que trató de hacerlo cada vez que se produjo la posibilidad de aplicar la facultad que le encomienda el artículo 84 del D.F.L. N° 1, de Minería, de 1982. Los numerosos convenios celebrados por el deudor con Chilectra, no cumplidos, así lo demuestran.

Sin embargo, sus intentos de cortar el suministro siempre se habrían visto frustrados por la oposición del arrendatario señor Chávez. Por otra parte, la desconexión desde la red subterránea requería permiso municipal de ruptura de pavimento y el empleo de una cuadrilla especializada;

b) Que Chilectra nunca ha pretendido que la deuda del servicio de Merced N° 494 pueda dividirse en obligaciones separadas, susceptibles de ser extinguidas independientemente, ya que la deuda obliga a los propietarios del inmueble.

Para el caso hipotético de así poder hacerlo, no existe ninguna razón de derecho ni de equidad que exima a los denunciante de pagar lo que se adeuda a Marzo de 1985, más intereses, es decir, la suma de \$ 844.366;

c) Que el cuarto punto de prueba fijado por esta Comisión,

9

es decir, si los denunciados han reconocido como suya la deuda por los consumos de propiedad de Merced N° 494, entre Abril de 1984 y Marzo de 1985, se originó en una afirmación equivocada de su parte, al considerarse para tal efecto por la asesoría legal de Chilectra Metropolitana la fecha de expedición de la nota de los señores Arechavala que se le hizo llegar, 23 de Marzo de 1985, y no la data 1° de Mayo de 1984 a contar de la cual señalaban los denunciados que no se hacían responsables de tales deudas.

No obstante, esta equivocación no tiene importancia toda vez que existe texto legal expreso que radica en el propietario la totalidad de las deudas por dichos consumos.

d) Que en relación con los períodos de mora en el pago de los consumos, en el período comprendido entre Marzo de 1985 y Octubre de 1986, debido, también, a una equivocación de Chilectra en el análisis de consumo del servicio de Merced N° 494, se afirmó en autos que entre Marzo de 1985 y Octubre de 1986, los períodos de mora del señor Chávez nunca excedieron de los dos meses establecidos en el artículo 84, del D.F.L. N° 1, ya citado.

En realidad, los períodos de mora fueron de tres meses cada uno. En todo caso, Chilectra no está obligada a cortar el servicio, pues debe orientar su giro con el objeto de cumplir su obligación legal de dar servicio y su obligación social de producir utilidades.

La reiteración de convenios de pago, en este caso, cumplió con ese propósito.

e) Que los argumentos que el señor Fiscal Nacional formula a fs. 63 en favor del requerimiento, analizando la relación deuda-convenios entre Chilectra y el arrendatario de Merced N° 494, deben estimarse como ajenos al problema de autos, pues sugiere que la facultad de Chilectra de cortar el servicio a los usuarios morosos, debería aplicarse obligadamente para impedir la acumulación de consumos impagos en beneficio de los dueños del inmueble.

Dicho argumento, escapa a la competencia de las autoridades económicas, pues ni siquiera la ley se refiere al derecho de los concesionarios de negociar las deudas con sus consumidores morosos.

Esta situación excluye toda connotación de injusti-

ticia o abuso en relación con las repactaciones de deudas acordadas entre Chilectra y don Hernán Chávez.

f) Que un análisis jurídico del problema lleva a la conclusión de que las Autoridades Económicas son incompetentes para conocer y resolver el caso en estudio.

13.- Con fecha 17 de Noviembre de 1987, tuvo lugar la vista de la causa, y se escucharon los alegatos de los abogados señores Valerio Quesney Langlois por la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A., y Manuel Figueroa Santos, por la Fiscalía Nacional Económica.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el señor Fiscal, mediante ORD. N° 474, de 8 de Mayo de 1987, ha requerido de esta Comisión Resolutiva, para que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, letra a), N°s 1 y 4, del Decreto Ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia, ordene a la Compañía Chilectra Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A., que previo pago de la suma adeudada al 25 de Marzo de 1985, por la propiedad de calle Merced N° 494, de Santiago, reponga de inmediato el suministro de energía eléctrica en el citado inmueble y se aplique a la misma Compañía una multa equivalente a 500 Unidades Tributarias, por contravenir las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, al pretender cobrar a los dueños de la señalada propiedad deudas por consumo de energía eléctrica contraídas por el arrendatario, por negligencia de Chilectra y contra la voluntad expresa de los dueños del inmueble.

SEGUNDO.- Que se ha planteado en autos la incompetencia de esta Comisión para conocer y fallar la materia sometida a su conocimiento, en consideración a que el Decreto Ley N° 211, de 1973, no tendría aplicación tratándose de Chilectra, ya que no obstante lo establecido en ese cuerpo legal, de conformidad con el artículo 2° de la ley N° 18.410, corresponde únicamente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre

distribución de electricidad, normativa que Chilectra ha respetado y observado, como asimismo, las disposiciones previstas en el D.F.L. N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

TERCERO: Que esta Comisión debe expresar, en primer término, que la calidad de Chilectra de única empresa distribuidora de energía eléctrica en la Región Metropolitana, la constituye en fuente exclusiva de la prestación de un servicio, circunstancia que, sin perjuicio de las cuestiones legales o reglamentarias que le corresponde fiscalizar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, otorga a esta Comisión competencia bastante para juzgar si incurre en abusos de posición monopólica, de conformidad con el Decreto Ley N° 211, de 1973.

CUARTO : Que la conducta denunciada en autos consiste, fundamentalmente, en haber incurrido Chilectra en un abuso de posición monopólica, al pretender cobrar a los propietarios del inmueble ubicado en calle Merced N° 494, de Santiago, deudas por consumo de energía eléctrica contraídas por un ex-arrendatario contra la voluntad expresa de aquéllos y por negligencia de Chilectra.

La Fiscalía, además de la aplicación de la multa mencionada en la primera consideración de este fallo, solicita se ordene a la Compañía acusada que, previo pago de la suma adeudada al 25 de Marzo de 1985, reponga de inmediato el suministro de energía eléctrica en el citado inmueble.

QUINTO : Que para dar por establecido que Chilectra incurrió en un abuso de posición monopólica, sin razón que pudiese justificar tal conducta, obran en autos los siguientes elementos de convicción:

1.- Comunicación de 23 de Marzo de 1985, por la que don Andrés y don Vicente Arechavala Marín, propietarios del inmueble de calle Merced N° 494, solicitaron a Chilectra la suspensión del suministro de energía eléctrica al referido inmueble, a la sazón arrendado a don Hernán Chávez Alvarado, por no pago de consumos.

2.- Oficio de Chilectra, de 15 de Abril de 1985, comunicando a los propietarios, que por concurrir las causales del artículo 84 del D.F.L. N° 1, de Minería, de 1982, se había ordenado suspender el suministro de energía eléctrica a la referida propiedad, servicio que sería repuesto una vez que los valores adeudados fueran pagados en su totalidad.

3.- Informe al Gerente General de la Compañía Metropolitana de Distribución Eléctrica, el que expresa que al emitir esa empresa la D.O. N° 149261, de 27 de Mayo de 1985, ordenando la suspensión del suministro a dicha propiedad, no le fue posible a la Compañía hacerlo, por no permitirlo el usuario, lo que habría ocurrido también al reiterarse dicha orden el 11 de Diciembre de 1985 y en varias oportunidades posteriores.

4.- Declaración rectificatoria de Chilectra en el sentido de que la D.O. N° 149261, ya citada, no pudo ser cumplida por haberse encontrado en Merced N° 494 un medidor distinto del informado a la Compañía para los efectos de este suministro y de que no dispone de antecedentes con mérito probatorio que permitan acreditar cada una de las oportunidades en que ordenó la suspensión del suministro.

5.- Reconocimiento de Chilectra de haber incurrido en una interpretación equivocada del análisis del consumo del servicio de calle Merced N° 494, lo que determina que los diferentes y múltiples períodos de mora en que incurrió el arrendatario señor Chávez fueron de 3 meses cada uno y no de 2 meses como lo afirmó anteriormente en autos.

6.- Análisis del consumo presentado por Chilectra, en el que consta que entre el 17 de Abril de 1984 y el 19 de Diciembre del mismo año, el arrendatario del local comercial de calle Merced N° 494 no hizo ningún pago por consumos de energía eléctrica, acumulando un saldo impago de \$ 439.352.-

7.- Facilidades de pago otorgadas por Chilectra al arrendatario señor Chávez, en Diciembre de 1984, consistentes en el pago de una cuota de contado, por \$ 110.000 y saldo en 12 cuotas.

- 8.- Saldo impago entre Diciembre de 1984 y Diciembre de 1985, ascendente a \$ 643.824, correspondiente a nuevos consumos y cuotas de convenio anterior no pagadas.
- 9.- Convenio de pago suscrito entre Chilectra y don Hernán Chávez Alvarado en Enero de 1986, consistente en 20 cuotas mensuales y \$ 69.520 de contado, para pagar una deuda total ascendente a \$ 612.357, que comprendería nuevos consumos y saldo impago del convenio anterior.
- 10.- Facilidades de pago concedidas por Chilectra Metropolitana al arrendatario del local de calle Merced N° 494, en Abril de 1986, esta vez con una cuota inicial de \$ 100.000 y 20 cuotas mensuales, para pagar cuotas impagas del convenio anterior.
- 11.- Facilidades de pago suscritas entre Chilectra y don Hernán Chávez Alvarado, arrendatario del local de calle Merced N° 494, como ya se dijo, el 30 de Julio de 1986, por una deuda total impaga de \$ 853.956, por consumos de energía eléctrica, en la que se incluían nuevos consumos y cuotas no pagadas del convenio anterior.
- 12.- Facilidades de pago otorgadas por Chilectra al señor Chávez Alvarado el 14 de Septiembre de 1986, por una deuda total impaga de \$ 849.086, incluidos saldos no pagados de convenios anteriores y nuevos consumos.
- 13.- Explicación de Chilectra de no haber podido efectuar oportunamente el corte de suministro de energía eléctrica al señalado local comercial de calle Merced N°494 en el empalme exterior o red subterránea, por requerir para ello de un permiso municipal de pavimento y una cuadrilla especializada para ejecutar dicho trabajo.
- 14.- Corte de suministro de energía eléctrica, por Chilectra, a la propiedad ubicada en calle Merced N° 494, en Octubre de 1986, al restituirse el inmueble a sus dueños.

15.- Aseveraciones de los señores Arechavala, quienes en calidad de dueños del local comercial de calle Merced N° 494, manifiestan que, sin perjuicio de sus reclamos escritos, formularon verbalmente en Chilectra Metropolitana reiteradas peticiones de suspensión del servicio al local de su propiedad, en atención al permanente incumplimiento en el pago de los consumos por parte de Chávez Alvarado, las que no fueron atendidas.

16.- Oficio de Chilectra Metropolitana, de 27 de Marzo de 1987, dirigido a Andrés y Vicente Arechavala Marín por el que se les informa que dicha Compañía ha suspendido el suministro eléctrico en Merced N° 494, en la red subterránea, servicio que será repuesto una vez que sea pagada en su totalidad la deuda dejada por el arrendatario.

17.- Testimonios acordes de la señora Aída Silvia Se^{re}y Brown y de los señores Juan Emilio Filidei Aran y Alejandro Segundo Abraham Vargas, quienes manifiestan a fojas 82 y 83, que en su calidad de clientes y vecinos del local de calle Merced N° 494, donde funcionaba un lavaseco de propiedad del arrendatario señor Chávez, siempre constataron que allí había luz eléctrica y que nunca supieron o vieron que Chilectra hubiera cortado la luz a ese local o que el señor Chávez se opusiera a su corte.

Agregan, en forma conteste que, en el hecho, Chilectra puede cortar la luz en cualquier momento y en cualquier lugar, sin necesidad de pedir autorización de persona alguna.

SEXTO: Que contestando el requerimiento, la Compañía denunciada sostiene en lo principal que, de conformidad con la legislación vigente, Chilectra no está obligada a cuidar los intereses del propietario del inmueble arrendado, cuyo arrendatario está en mora de pagar los consumos de energía eléctrica, caso en que la suspensión que contempla el artículo 84 del Decreto Ley N° 1, de Minería, de 1982, es manejada por Chilectra considerando sólo su obligación de dar servicio a los usuarios y de beneficiar a sus accionistas.

Por lo tanto, no se puede considerar abuso de posición monopólica el acatamiento de normas que, precisamente, el Decreto Ley N° 211, de 1973, ya citado, mantiene vigentes respecto del funcionamiento de empresas de servicios públicos, como es el caso de Chilectra.

SEPTIMO : Que como expresa Chilectra Metropolitana S.A., la facultad de los concesionarios para suspender el suministro de energía eléctrica sólo es procedente respecto de aquéllos consumidores que no han pagado dos o más boletas o facturas consecutivas de consumo, según lo dispone el artículo 84 del D.F.L. N° 1, de Minería, de 1982, Ley de Servicios Eléctricos.

OCTAVO: Que en la especie, Chilectra no suspendió el suministro de energía eléctrica a la propiedad ubicada en calle Merced N° 494, no obstante el no pago de ocho boletas consecutivas, en el período comprendido entre Mayo de 1984 y Diciembre del mismo año, según consta en el análisis de consumo, de fojas 55, presentado en estos autos por Chilectra, a requerimiento de esta Comisión.

NOVENO: Que en el período señalado en el considerando anterior, se dieron las circunstancias para que Chilectra suspendiera el suministro de energía eléctrica al inmueble ubicado en calle Merced N° 494, sin que fuera siquiera necesaria la solicitud de los arrendadores, acumulándose, por su omisión, a Diciembre de 1984, una deuda impaga de un monto considerable.

DECIMO : Que al solicitar los dueños de dicha propiedad, en Marzo de 1985, el corte de suministro, Chilectra les expresó por escrito que suspendería la energía en ese inmueble hasta el pago total de la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad como propietarios.

Por otra parte, Chilectra ha reconocido que, en distintas oportunidades, durante el período comprendido entre Enero de 1985 y Octubre de 1986, los lapsos de consumos impagos excedieron de tres boletas o facturas consecutivas de cobro.

DECIMO PRIMERO: Que no existe constancia alguna en autos que el arrendatario del local de calle Merced N° 494, don Hernán Chávez Alvarado, se haya opuesto al corte de suministro.

Tampoco se probó en autos el hecho alegado por Chilectra de que la verdadera causal de la no suspensión haya sido la circunstancia de haber encontrado en esa propiedad un medidor diferente del registrado por la Compañía ni que, como lo aseveró después, le haya sido difícil o imposible desconectar el servicio eléctrico desde el exterior.

DECIMO SEGUNDO: Que en tales circunstancias, si bien las obligaciones derivadas del servicio se radican, en definitiva, en los dueños del inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico, la negligencia de aquélla en hacer efectivo el apremio que importa por el no pago de los consumos efectuados por el arrendatario señor Chávez, constituye una omisión cuyo perjuicio sólo debe soportar quien la ha cometido, de modo que exigir su resarcimiento a los propietarios del inmueble, haciéndoles efectivo a ellos el referido apremio, importa un abuso de posición monopólica de Chilectra.

DECIMO TERCERO: Que a mayor abudamiento, como lo expresa el señor Fiscal Nacional en su requerimiento de fojas 30, en los convenios que celebró Chilectra con el arrendatario señor Chávez, se estipuló que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el deudor, ocasionaría la caducidad del respectivo convenio, facultando a Chilectra para exigir el pago total de la deuda, reajuste e intereses, quedando también facultada para efectuar la inmediata suspensión del suministro de energía eléctrica al inmueble.

DECIMO CUARTO: Que los propietarios del referido inmueble solicitaron a Chilectra, en Marzo de 1985, por escrito, el corte del suministro de energía eléctrica con el objeto de impedir la acumulación de consumos impagos, sin perjuicio de los cobros mínimos que la Compañía debe seguir facturando aún cuando esté suspendido el suministro por falta de pago.

Así, la razón que ha dado Chilectra para justificar su conducta en orden a que los propietarios debieron notificar judicialmente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 18.101, no excusa, a juicio de esta Comisión, la negligencia de esa Compañía, pues la referida notificación debe entenderse sin perjuicio de las facultades que tiene para cortar el suministro, en las condiciones ya dichas, y para cobro total de la deuda en el caso de incumplimiento de los convenios pactados.

DECIMO QUINTO: Que, en el presente caso, tratándose de una deuda única, contraída por consumos de energía eléctrica desde el 1° del Mayo de 1984, hasta el mes de Octubre de 1986, por aplicación de los artículos 1.595 y siguientes del Código Civil,

sobre imputación del pago, los pagos a que se refieren los documentos de fojas 57, 58, 59, 60 y 61, por un total de \$ 604.520, deben imputarse a la deuda devengada el 23 de Marzo de 1985, oportunidad en la cual los denunciantes requirieron formalmente la diligencia de la Compañía suministradora.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 17, letra a), 18 y 24, letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973:

SE DECLARA:

- I.- Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico;
- II.- Que la Compañía Chilectra Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A. ha incurrido en abuso de posición monopólica al pretender cobrar a los propietarios del inmueble ubicado en calle Merced N° 494, de Santiago, suspendiéndoles el suministro de energía eléctrica, deudas por consumos de energía eléctrica contraídas por el ex-arrendatario de dicha propiedad contra la voluntad expresa de sus dueños y por negligencia de Chilectra;
- III.- Que para corregir ese abuso, Chilectra Metropolitana debe imputar a la deuda existente el 23 de Marzo de 1985, los pagos efectuados con posterioridad y debe soportar las deudas posteriores, impagas, hasta Octubre de 1986; y
- IV.- Que se aplica a la mencionada empresa una multa ascendente a 500 Unidades Tributarias.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a los apoderados de la Compañía Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A. y a los señores Andrés Arechavala Marín y Vicente Arechavala Marín, domiciliados en Huérfanos N° 587, oficina 208, Santiago.

Roll N° 300-87.

[Handwritten signatures and stamps]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

nunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Alvaro Vial Gaete, Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, don Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República, Jaime Náquira Riveros, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y Carlos Williamson Benaprés, subrogando al señor Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Chile.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva